



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10212 DE 2020
13-10-2020



20202120102125

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer ocho (8) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 59484**, denominado Instructor, Código 3010 Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de las aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
12	53014631	FLOR MARINA MORENO SUÁREZ	No cumple con requisito, el título de tecnólogo que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria.
15	43928524	DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA	No cumple con requisito, el título de tecnólogo que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019**, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En garantía del debido proceso administrativo, la CNSC comunicó el 23 de julio de 2019, vía correo electrónico a las aspirantes FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA el contenido del **Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019**.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se encontró que las aspirantes ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de los radicados aquí descritos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	ESCRITO DE DEFENSA
12	53014631	FLOR MARINA MORENO SUÁREZ	Dentro de la oportunidad respectiva, y mediante radicados Nos. 20196000712962, 20196000725012 del 31 de julio de 2019 y 20196000723282 del 2 de agosto de 2019, la concursante interpuso escrito de defensa y contradicción.
15	43928524	DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA	Presentó escrito de defensa y contradicción de forma extemporánea, mediante radicado No. 20196000754212 del 9 de agosto de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por las aspirantes al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** y **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (…)”

Conforme a lo previsto en el artículo cuarto del referido acto administrativo, las señoras **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** y **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA**, presentaron recurso de reposición, respectivamente, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, como se relaciona:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	NÚMERO Y FECHA DEL RADICADO
12	53014631	FLOR MARINA MORENO SUÁREZ	Interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, siendo radicado bajo el número 20206000794932 del 31 de julio de 2020
15	43928524	DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA	Por medio del abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, siendo radicado bajo el número 20206000869662 del 23 de agosto de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)

(Marcación fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada a las direcciones de correo electrónico suministrado previamente en SIMO por las señoras **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** y **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA**, de manera independiente, el día 16 de julio de 2020:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
12	53014631	FLOR MARINA MORENO SUÁREZ	flormarinamorenosuarz@gmail.com
15	43928524	DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA	dcarolinasv@misena.edu.co

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 76, 77 y 78 dispone las reglas para presentar y dar trámite a los recursos de reposición:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Marcado intencional)*

El artículo cuarto de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, establece la oportunidad para presentar recurso de reposición, concediendo diez (10) días contados a partir de su comunicación, notificación o publicación, como lo prevé el artículo 76 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, se observa que, el término con que contaron las señoras **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** y **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA** para recurrir la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 la cual, como se expuso, les fue notificado el día 16 de julio de 2020, transcurrió desde el **17 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020**, momento en que feneció la oportunidad para interponer el recurso de reposición.

Por lo anterior, el Recurso de Reposición instaurado por la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000794932 del 31 de julio de 2020, y con el lleno de los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

Respecto de la señora **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA** se precisa que, a través del radicado CNSC No. 20203010530371 del 15 de julio de 2020, **la CNSC le notificó el 16 julio de 2020** el contenido de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, por lo que, el escrito radicado en esta Comisión Nacional bajo el consecutivo **20206000869662 del 23 de agosto de 2020** por parte del abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** en su condición de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA** no reúne los requisitos formales para su admisión y trámite, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, particularmente en lo que atañe a su oportunidad, en ese orden, se concibe presentado de forma extemporánea.



Al responder cite este número:
20203010530371

Bogotá, D.C. 15 de Julio de 2020

Señora
DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA
dcarolinav@msena.edu.co

Asunto: Notificación de Acto Administrativo por AVISO – Resolución No. 20202120069255 de 2 de Julio de 2020, mediante correo electrónico.

Mediante correo electrónico enviado el día 7 de Julio de 2020 a las 10:52AM, se le notificó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20202120069255 de 2 de Julio de 2020** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En dicha misiva, se le anexó copia de la **Resolución No. 20202120069255 de 2 de Julio de 2020**, sin embargo, en vista que a la fecha no se ha obtenido manifestación de su parte tendiente a establecer la fecha y hora en que accedió al acto administrativo, según lo establecido en el inciso tercero, artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida resolución.

Siendo obligatorio señalar que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el correo electrónico dcarolinav@msena.edu.co, esto es el día 16 de Julio de 2020.

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Atentamente,

EDILMA POLANIA ZAMORA
Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

Anexo(s): Copia íntegra y gratuita del Resolución No. 20202120069255 de 2 de Julio de 2020

Cc(s): 0

Proyecto : Andras Ariza

Revisó: Carol Peña

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Frente a este punto, tenemos lo dispuesto en la Sentencia T-431/99 proferida de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, dentro de la acción de tutela incoada por la empresa Mesta Shipping Company Limited contra la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-, en la que se señala:

“(…) El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva. (…)”
(Negrilla propia)

El Consejo de Estado manifestó que los términos procesales se definen como el momento o la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas, los cuales deben cumplirse dentro del proceso por las partes. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.²

Por lo mencionado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará por extemporáneo el Recurso de Reposición presentado por el abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** en su condición de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA** en el radicado bajo el No. 20206000869662 del 23 de agosto de 2020, al carecer de la totalidad de requisitos legales.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA SEÑORA FLOR MARINA MORENO SUÁREZ.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…) actuando en nombre propio, encontrándome dentro del término legal establecido para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar recurso de reposición contra la resolución N° 6925 de julio 02 de 2020 por medio de la cual su despacho decidió la actuación administrativa iniciada a través del auto número 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la convocatoria número 436 de 2017 -SENA, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

- 1. El 15 de julio de la actual calenda, la Comisión Nacional del Servicio Civil, vía correo electrónico, desde el buzón notificaciones@cns.gov.co me remitió con fines de notificación por aviso, la resolución N° 6925 de julio 02 de 2020, trámite que conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se surtió al finalizar el día siguiente, esto es, el 16 de julio de 2020.*
- 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del acto administrativo antes recurrido, resolvió:*

(…) II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso se torna procedente, por así disponerlo el artículo cuarto de la resolución recurrida, en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 y demás normas aplicables al caso, toda vez que me encuentro dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución N° 6925 de julio 02 de 2020, como quiera que el acto de notificación tuvo lugar al finalizar el 16 de julio hogaño, por ser este el día siguiente al del envío del acto administrativo en comento a mi buzón electrónico, hecho acaecido el 15 del mismo mes y año; de donde se colige que el plazo para interponer y sustentar el recurso caduca el 31 de julio de 2020.

III. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A., el Despacho del señor Comisionado **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, es el competente para desatar el presente recurso de reposición, por tratarse del servidor público que emitió la Resolución N° 6925 de julio 02 de 2020.*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, fallo de fecha 24 de febrero de 2014. radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

IV. RAZONES DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Me opongo a la decisión de excluirme de la lista de elegibles, adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) por conducto de su Despacho, mediante resolución N° 6925 de julio 02 de 2020, por encontrarla contraria a derecho, conforme a los siguientes argumentos:

1. El acto administrativo recurrido, carece de motivación suficiente en cuanto a la legitimación en la causa por activa por parte de la Comisión de Personal del SENA, para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles.

En este punto, la CNSC se limitó a motivar la resolución objeto del presente recurso, señalando que, dentro del término legal para ello, es decir cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo contentivo de la lista de elegibles, recibió solicitud de la Comisión de Personal del SENA, para que se me excluyera de la referida lista de elegibles, hecho que sustenta con la captura de pantalla donde se observa fecha de solicitud y la aparente razón por la cual se solicita la exclusión, empero, brilla por su ausencia la evidencia de que dicha solicitud de exclusión se hace respecto de mi persona.

Al mismo tiempo, sumado a la inconsistencia expuesta previamente, para la suscrita es oculto quién realizó la solicitud y si dicha persona estaba legitimada en la causa por activa para hacerlo, ya que el acto administrativo recurrido no lo contiene en ninguno de sus apartes, tampoco hace referencia al acto administrativo de la respectiva autoridad en el SENA, que le confiera a la persona que aparentemente solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, la calidad de miembro de la Comisión de Personal del SENA; además, nada consta respecto al acta de la reunión de la Comisión de Personal del SENA en la que se le designó como su presidente, de conformidad con el mandato del artículo 16, numeral 1, incisos tercero y cuarto de la Ley 909 de 2004, ni existe referencia al acta de la reunión de la Comisión de Personal en la cual adoptó la decisión de solicitar mi exclusión de la lista de elegibles que nos ocupa.

Nótese que el inciso segundo, del numeral 1, del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, estipula que las decisiones de las Comisiones de Personal, órgano colegiado que ostenta la competencia para solicitar la exclusión de un concursante de la lista de elegibles, son adoptadas por mayoría absoluta de sus integrantes, o por el Jefe de Control Interno de la entidad, en caso de empate; luego, no es una persona de sus integrantes, quien de manera aislada tomará la decisión de solicitar la exclusión de un concursante de la lista de elegibles. De ahí que, en este asunto reviste sustancial importancia contar con el acta de la reunión en la cual la Comisión de Personal decidió por mayoría absoluta de los miembros que la integran, o en su defecto, con el acto administrativo por medio del cual el Jefe de Control Interno, si a ello hubo lugar, se decidió solicitar mi exclusión de la lista de elegibles referida.

De lo hasta acá expuesto, es fácil colegir que la razón por la cual la resolución recurrida adolece de una motivación deficiente en el aparte en discusión, es porque dichos antecedentes, fundamentales para su motivación y expedición, no obran en el expediente en razón a su inexistencia, forzando entonces descubrir una causal para que dicha resolución sea revocada en lo que a la suscrita concierne, dando lugar a la firmeza de la resolución N° 20182120181675 de diciembre 24 de 2018, contentiva de la lista de elegibles correspondiente al empleo denominado "instructor", código 3010, grado 1, identificado con el código OPEC N° 59484, dentro de la convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, por supuesto con mi nombre allí incluido.

*2. Señala la CNSC en la resolución 6925 del 2020, lo siguiente:
(...) La afirmación de la CNSC, según la cual la suscrita no cumple con el requisito mínimo de estudios exigido para el empleo con código OPEC N° 59484, ni con las alternativas al requisito mínimo de estudio de dicho empleo, ya que allí no se encuentra previsto el título de “TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES”, no es cierta.*

Previo a esbozar en detalle los argumentos que desvirtúan las consideraciones de la CNSC para considerar que mi título de “TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES”, no satisface los requisitos de estudio, es necesario hacer claridad en que la denominación: “TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES” que ostento, corresponde a la denominación “TECNÓLOGO EN INGENIERÍA CIVIL” prevista en la “CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES” que realizó el SENA, código 2231, subgrupo “Técnicos en construcción y arquitectura”, ya que el ciclo tecnológico de la ingeniería civil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de la cual soy egresada, otorga el título de Tecnólogo en Construcciones Civiles a los estudiantes que hayan concluido el ciclo tecnológico de la Ingeniería Civil, programa avalado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución 16281 de septiembre 30 del 2015, para ser cursado por ciclos propedéuticos. Dicho programa se encuentra en el SNIES con el código 6567.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Retomando el hilo conductor interrumpido por el párrafo anterior, se tiene que la falta de acierto en la motivación que hace la CNSC, estriba en que para demostrar que cumple el requisito mínimo de estudio, no es necesario acudir a las alternativas al requisito mínimo, como ella lo hace, puesto que mi título de “TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES” se ajusta al requisito mínimo exigido en la convocatoria, ya que hace parte de las denominaciones (sic) y/o cargos de los técnicos en construcción y arquitectura clasificados dentro del subgrupo 2231 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones SENA.

Como bien lo expresa la CNSC, la oferta pública exige como requisito de estudio “OCUPACIONES TÉCNICAS EN CONSTRUCCIÓN...”, de donde se evidencia que la oferta pública de empleo de carrera OPEC No. 59484, es amplia al permitir que, dentro del núcleo del cargo a proveer, se presentes (sic) estudios formales relacionados con “OCUPACIONES TÉCNICAS EN CONSTRUCCIÓN”, sin ser taxativa en la definición de cuáles son los títulos formales que se pueden presentar, para acreditar el requisito de estudio de “OCUPACIÓN TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN”.

Ante el vacío contenido en la OPEC, se debe proceder a buscar en qué norma, reglamento o precepto se encuentran definidos los títulos formales que acreditan “la ocupación técnica en construcción”, para lo cual es dable realizar un análisis sistemático de lo preceptado en el numeral 12 del artículo 4 de la Ley 119 de 1994, referente a las funciones del SENA, así:

“Asesorar al ministerio de trabajo y seguridad social en la realización de investigaciones sobre RECURSOS HUMANOS y en la elaboración y permanente actualización de la CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES, que sirva de insumo a la planeación y elaboración de planes y programas de formación profesional.”

En desarrollo de tal mandato, el SENA realizó la clasificación nacional de ocupaciones donde define como OCUPACIÓN un conjunto de empleos cuyas principales tareas y cometidos se caracterizan por su alto grado de similitud; es así como en la clasificación nacional de ocupaciones realizada por el SENA cita Textualmente lo siguiente:

“La clasificación de las ocupaciones depende de las tareas realizadas y no de otras características como titulaciones. Cada ocupación está conformada por varios empleos que tienen un alto Grado de similitud en términos del nivel de clasificación y área de Conocimiento necesario para desempeñarse”

*Así las cosas, al detallar en este listado oficial vigente, cuáles son las **ocupaciones técnicas en construcción**, encontramos que con el **código 2231**, se efectúa una clasificación, incluyendo dentro de este grupo los técnicos en construcciones civiles y **los tecnólogos en ingeniería civil**, los tecnólogos en obras civiles, entre otros.*

*Por lo anterior, es evidente que la propia clasificación efectuada por el mismo SENA, entidad que requiere la oferta pública de empleo, debe ser el criterio interpretativo para llenar el vacío que tiene la convocatoria en realizar un listado taxativo de cuáles son las denominadas “**ocupaciones técnicas en construcción**” pues es la norma que determina que dentro de estas ocupaciones tiene cabida los títulos de tecnólogo en construcciones civiles, entre otros, por lo cual el argumento expuesto por la CNSC, para excluirme de la lista de legibles dentro del concurso, carece de sustento legal.*

Por su parte, el anexo 21 de la resolución 1458 de 2017 expedida por el SENA, mediante la cual se actualizó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, donde estableció profesiones por NBC para empleos de nivel instructor, en este se localiza la red: “RED DE CONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN”, clasificando en ella áreas temáticas, como es la de “ARQUITECTURA Y DECORACIÓN” en la cual se incluye el Subgrupo 2231 denominado “TÉCNICOS EN CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA”, y en este subgrupo encontramos el título de TECNÓLOGO EN INGENIERÍA CIVIL, que como ya se explicó previamente es igual al título de TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES, que ostento.

Lo antes expuesto se observa en detalle en los siguientes cuadros, que se incluyen para mayor inteligibilidad de lo argumentado.

(Imagen)

*En la imagen se puede observar claramente que el área temática de arquitectura y decoración, pertenece a la red de conocimiento de construcción y las “ocupaciones técnicas en construcción”, están clasificadas en el **subgrupo 2231**, al consultar este subgrupo en el listado nacional de ocupaciones que realizó (sic) el SENA, como se puede observar en la imagen N°2, se efectúa una*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

clasificación, incluyendo dentro de este grupo los técnicos en construcciones civiles y **los tecnólogos en ingeniería civil**, los tecnólogos en obras civiles, entre otros.

(Imagen)

3. Finalmente, la tercera razón jurídica para argumentar la necesidad de revocar por parte de su Despacho la resolución objeto de recurso, es que el asunto relacionado con el cumplimiento de los requisitos mínimos por mi parte para el empleo en cuestión, ya fue objeto de debate en el seno de la CNSC y de la Universidad de Pamplona en representación de la CNSC, resolviendo la controversia en mi favor, como consta en oficio calendado el 23 de abril de 2018, mediante el cual se me aceptó en el concurso que hoy nos ocupa, habida cuenta que la CNSC y la Universidad de Pamplona en su representación encontraron que sí cumpla lo requisitos mínimos exigidos para el empleo al que me inscribí. El oficio en referencia, al dar alcance a la respuesta inicial generada con ocasión a mi reclamación contra el argumento según el cual se me excluía de la convocatoria por no cumplir con los requisitos mínimos, señala lo siguiente:



Bogotá, 23 de abril del 2018

Señora:
FLOR MARINA MORENO SUAREZ
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria 436 de 2017- SENA.

Asunto: Alcance Respuesta a la reclamación contra los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Respetada aspirante,

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 362 de 2017 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de adelantar la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, el día 7 de marzo de 2018 se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Estando en oportunidad legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo N° CNSC 20171000000116 del 24-07-2017, usted interpuso la reclamación en concordancia con los términos de la Convocatoria.

Los requisitos para el cargo al cual aspira son los siguientes:

Estudios	Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Dibujantes técnicos, Técnicos en construcción y arquitectura, Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía,
Experiencia	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de ARQUITECTURA Y DECORACIÓN y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
Alternativas	Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS DE ARQUITECTURA, TECNICA PROFESIONAL EN AUXILIAR DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNICA PROFESIONAL EN ARQUITECTURA Y ADMINISTRACION DE OBRAS, TECNICA PROFESIONAL EN EXPRESION GRAFICA ARQUITECTONICA, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DECORACION, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO

Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.

1

(Continuación imágenes del documento)

Como se observa, el oficio precedente zanjó la misma discusión que hoy es materia de decisión en la resolución contra la que interpongo el presente recurso, por tanto, nos encontramos ante una manifestación de la voluntad de la CNSC, contraria a una decisión previa también suya, dentro del

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

*mismo concurso por demás, con lo cual se configura un desconocimiento de los postulados de buena fe y confianza legítima, salvaguardados por el artículo 83 de la Constitución Política, ya que en ocasión anterior, frente a mi reclamación respecto del mismo asunto, se me informó a través del SIMO y del oficio antes presentado, que con mi título de **TECNOLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES**, cumpla el requisito mínimo exigido para el empleo al que apliqué.*

V. PRUEBAS

Solicito a la CNSC tener como pruebas para desatar el presente recurso las siguientes:

- 1. Oficio del 23 de abril de 2018, mediante el cual la CNSC y la Universidad de Pamplona, dando alcance a respuesta previa a reclamación mía, se me aceptó en el concurso por cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de instructor.*
- 2. Copia del acto administrativo del SENA mediante el cual se conformó la Comisión de Personal que ejercía funciones en esa entidad para el 14 de enero de 2019.*
- 3. Acta de la reunión de la Comisión de Personal del SENA, en la cual se eligió al integrante de la misma que ejerció como presidente el 14 de enero de 2019.*
- 4. Acta de la reunión de la Comisión de Personal del SENA, en la cual se decidió por mayoría absoluta solicitar a la CNSC, mi exclusión de la lista de elegibles contenida en la resolución N° 20182120181675 de diciembre 24 de 2018.*
- 5. Solicitud de la Comisión de Personal del SENA, en la cual el presidente elegido para ejercer funciones el 14 de enero de 2019, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles contenida en la resolución N° 20182120181675 de diciembre 24 de 2018.*
- 6. Resolución 16281 del 30 de septiembre de 2015 “por la cual se otorga el registro calificado por el término de siete (7) años al programa de Tecnología en Construcciones Civiles articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniera Civil.*
- 7. Anexo 21 de la resolución 1458 del 30 de agosto de 2017. Manual de funciones SENA, donde se encuentra la clasificación por NBC para empleos de instructor- SENA*
- 8. Clasificación nacional de ocupaciones realizada por el -SENA, donde se clasifica el subgrupo 2231.*

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ**, solicitó a la CNSC:

“Con base en lo expuesto previamente, comedidamente solicito al despacho del señor Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE, lo siguiente:

- 1. **REVOCAR** la resolución N° 6925 de julio 02 de 2020, en lo que refiere a la suscrita, y en su lugar proferir resolución que deniegue las pretensiones de la Comisión de Personal del SENA.*
- 2. Como consecuencia de la petición anterior, abstenerse de excluirme de la lista de elegibles contenida en la resolución N° 20182120181675 de diciembre 24 de 2018 y por tanto no recomponer la misma.*
- 3. Proferir constancia de firmeza de la resolución N° 20182120181675 de diciembre 24 de 2018, en lo que a la suscrita refiere.”*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Respecto del caso que nos atañe, y el argumento con el que concluye la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** su recurso, según lo cual manifiesta “(...)Como se observa, el oficio precedente zanjó la misma discusión que hoy es materia de decisión en la resolución contra la que interpongo el presente recurso, por tanto, nos encontramos ante una manifestación de la voluntad de la CNSC, contraria a una decisión previa también suya, dentro del mismo concurso por demás, con lo cual se configura un desconocimiento de los postulados de buena fe y confianza legítima, salvaguardados por el artículo 83 de la Constitución Política, ya que en ocasión anterior, frente a mi reclamación respecto del mismo asunto, se me informó a través del SIMO y del oficio antes presentado, que con mi título de **TECNOLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES**, cumpla el requisito mínimo exigido para el empleo al que apliqué” es preciso señalar que el oficio referido, fue expedido el 23 de abril de 2018 por el señor JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL en su condición de Coordinador Jurídico de la Convocatoria 436 de 2017- SENA, Universidad de Pamplona, el cual describe como Asunto “Alcance Respuesta a la reclamación contra los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos” y entre sus argumentos responde:

“En virtud de lo anterior, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso Abierto de Méritos y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a brindar respuesta de la siguiente manera:

*El Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 de 2017, señala en su artículo primero que “El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA...”*

Así mismo, estableció en su artículo 4 la estructura del proceso, definiendo que el presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. **Verificación de Requisitos Mínimos**
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Pruebas básicas sobre competencias Básicas y funcionales.
 - 4.2. Pruebas sobre competencias comportamentales
 - 4.3. Valoración de antecedentes
 - 4.4. Pruebas Técnico – Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de la lista de elegibles
6. Periodo de prueba.

*En este momento nos encontramos en la etapa No. 3 que corresponde a “**Verificación de Requisitos Mínimos**” la cual de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 2017100000116 de 2017, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al cual aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección (...)”*

Tal y como lo describe este fragmento, cuando fue expedido el documento el 23 de abril de 2018 el proceso se encontraba en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y cita lo estipulado por el Acuerdo de Convocatoria, según lo cual, por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mínimos se ocasiona el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Aclarado lo anterior, si bien este oficio le permitió concluir que “con mi título de **TECNOLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES**, cumpla el requisito mínimo exigido para el empleo al que apliqué”, lo cierto es que aun cuando la Universidad la admitió en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, en el marco de sus competencias podía solicitar la exclusión de la lista de elegibles, si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identificaba que la aspirante no cumplía con estos.

Posterior a la respuesta consignada en el oficio expedido el 23 de abril de 2018 frente a su “reclamación respecto del mismo asunto”, el 24 de diciembre de 2018 a través de la Resolución No. 20182120181675 se conformó la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59484 en la cual la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** ocupó la posición número doce (12); sin embargo la misma NO QUEDÓ EN FIRME, por cuanto la Comisión de Personal del SENA en su legítimo actuar solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de las citadas aspirantes de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, según el cual: “la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos”

Dicha solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018 de la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** como se señaló en el numeral 7.1 de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, se presentó por parte de la Comisión de Personal del SENA a través de la plataforma SIMO el 14 de enero de 2019.

Con referencia al argumento contenido en el recurso, según el cual manifiesta la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** *“Al mismo tiempo, sumado a la inconsistencia expuesta previamente, para la suscrita es oculto quién realizó la solicitud y si dicha persona estaba legitimada en la causa por activa para hacerlo, ya que el acto administrativo recurrido no lo contiene en ninguno de sus apartes, tampoco hace referencia al acto administrativo de la respectiva autoridad en el SENA, que le confiara a la persona que aparentemente solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, la calidad de miembro de la Comisión de Personal del SENA; además, nada consta respecto al acta de la reunión de la Comisión de Personal del SENA en la que se le designó como su presidente, de conformidad con el mandato del artículo 16, numeral 1, incisos tercero y cuarto de la Ley 909 de 2004, ni existe referencia al acta de la reunión de la Comisión de Personal en la cual adoptó la decisión de solicitar mi exclusión de la lista de elegibles que nos ocupa.”*

Se aclara que, para la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, el aplicativo SIMO está en cabeza del Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, siendo el único facultado para registrar en dicho aplicativo las solicitudes de exclusión que se presenten en el marco de un proceso de selección; razón por la cual esta Comisión Nacional, fundamentada en el Artículo 83³ de Constitución Política de la República de Colombia, tras recibir el 14 de enero de 2019 la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y no evidenciar ningún indicio que permitiera prever que el registro efectuado no correspondiera a la realidad; lo tomó en consideración para dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con código OPEC No. 59484.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, la elección del Presidente de la Comisión de Personal procede: *“de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal deberá elegir en su seno un Presidente, quien a criterio de la CNSC será el representante del organismo colegiado, sin que ello signifique que sobre éste recaiga alguna facultad discrecional de decidir los asuntos que se someten a consideración de la Comisión de Personal, o de asumir las funciones de ésta sin someterlas a la votación de todos los miembros⁴”* frente a la expresión de la recurrente, según la cual cuestiona la competencia del órgano que solicitó su exclusión de la Lista de Elegibles:

“Nótese que el inciso segundo, del numeral 1, del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, estipula que las decisiones de las Comisiones de Personal, órgano colegiado que ostenta la competencia para solicitar la exclusión de un concursante de la lista de elegibles, son adoptadas por mayoría absoluta de sus integrantes, o por el Jefe de Control Interno de la entidad, en caso de empate; luego, no es una persona de sus integrantes, quien de manera aislada tomará la decisión de solicitar la exclusión de un concursante de la lista de elegibles. De ahí que, en este asunto reviste sustancial importancia contar con el acta de la reunión en la cual la Comisión de Personal decidió por mayoría absoluta de los miembros que la integran, o en su defecto, con el acto administrativo por medio del cual el Jefe de Control Interno, si a ello hubo lugar, se decidió solicitar mi exclusión de la lista de elegibles referida.”

Se concreta que, es el Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA quien representa al cuerpo colegiado, dando a conocer las decisiones por ellos adoptadas, entre las que se encuentra la solicitud de exclusión de los aspirantes de las Listas de Elegibles.

Atendiendo el argumento de la recurrente, según el cual, cuestiona el señalamiento que realizó este Despacho en la parte considerativa de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, respecto de la solicitud de la Comisión de Personal del SENA, manifestando *“(…) hecho que sustenta con la captura de pantalla donde se observa fecha de solicitud y la aparente razón por la cual se solicita la exclusión, empero, brilla por su ausencia la evidencia de que dicha solicitud de exclusión se hace respecto de mi persona.”* a continuación se relaciona el paso a paso de la plataforma SIMO, para validar la solicitud de exclusión:

³ ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

⁴ CRITERIO UNIFICADO COMISIONES DE PERSONAL

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Criterio%20Unificado%20Comisiones%20\(1\).PDF](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Criterio%20Unificado%20Comisiones%20(1).PDF)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

1. Se selecciona el Proceso de Selección correspondiente:

Código	Año	Id	Nombre	Entidad	Total Empleo	Cantidad empleos concurso ascenso	Total de vacantes	Cantidad vacantes concurso ascenso	Porcentaje vacantes proveer c. ascenso	Estado	Empleos	Detalle
436	2017	61312112	Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	3682	0	5172		0.00	A		

2. Posteriormente, se selecciona el empleo por el número del código OPEC:

Número OPEC	Código	Denominación	Grado	Propósito del Empleo	Total de Vacantes	Cantidad de Vacantes para concurso de Ascenso	Reporte OPEC	Ver empleo	Eliminar
59484	3010	Instructor	1	Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.	9	0			

3. A continuación, se desplegó el listado de participantes del empleo con código OPEC 59484; se selecciona el Id de Inscripción No. 96844727 que corresponde a la participante que en este escrito nos concierne, la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ**.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Id. Inscripción	Sigue en Concurso	Resultado total	Ver carpeta	Pruebas
105827899	SÍ	74.38		Pruebas
96844727	SÍ	74.25		Pruebas
86981349	SÍ	73.69		Pruebas
99344135	SÍ	73.64		Pruebas
99694583	SÍ	73.63		Pruebas
100140229	SÍ	72.95		Pruebas
103605881	SÍ	72.13		Pruebas
94034140	SÍ	71.98		Pruebas
105833828	SÍ	68.71		Pruebas
83617485	SÍ	67.24		Pruebas

11 - 20 de 51 resultados

4. Se verifica que la carpeta a la que corresponde esta línea seleccionada sea la de la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ**:

Instructor

📄 nivel: instructor
📄 denominación: instructor
📄 grado: 1
📄 código: 2010
📄 número espec: 59484
📄 asignación salarial: \$ 2017479

📄 CONVOCATORIA 436 de 2017 Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
📄 Cierre de inscripciones: undefined

👤 Total de vacantes del Empleo: 9

Nombre:	FLOR MARINA	Apellidos:	MORENO SUAREZ
Nº de identificación:	53014631	Municipio de nacimiento:	Bogotá D.C
		País de nacimiento:	Colombia
Dirección:	CARRERA 82 -8 A 31	Municipio de residencia:	Bogotá D.C
Visualización documento de identidad:		País de residencia:	Colombia
Teléfono de contacto:	3192636604	Correo electrónico:	flormarinamorenosuares214@gmi

5. Se selecciona el ítem denominado: PRUEBAS:

Id. Inscripción	Sigue en Concurso	Resultado total	Ver carpeta	Pruebas
105827899	SÍ	74.38		Pruebas
96844727	SÍ	74.25		Pruebas

6. En este ítem de PRUEBAS, se despliegan los RESULTADOS, las RECLAMACIONES y la SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS EN EL CONCURSO:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Resultados

Prueba	Última actualización	Valor	Resultados
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	2018-10-30	68,07	Realizado
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - B	2018-10-30	87,18	Realizado
Prueba Técnico-pedagógica	2018-09-01	87,0	Realizado
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	2020-05-07	35,0	Realizado
Verificación de Requisitos Mínimos	2018-09-10	Aprobado	Realizado

1 - 5 de 5 resultados

Reclamaciones

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
123108162	2018-03-08	Finalizada	Prueba	Verificación de Requisitos Mínimos	
139512334	2018-05-29	Finalizada	Prueba	PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	
142404199	2018-06-26	Finalizada	Prueba	PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	
142404681	2018-06-26	Finalizada	Prueba	PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - B	
148537575	2018-08-15	Finalizada	Prueba	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	
177943481	2018-11-30	Finalizada	Prueba	Prueba Técnico-pedagógica	
179008020	2018-12-07	Finalizada	Prueba	Prueba Técnico-pedagógica	
188200803	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	

1 - 8 de 8 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobación	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	65,0	68,07	40
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - B	No aplica	87,18	10
Prueba Técnico-pedagógica	No aplica	87,0	40
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	No aplica	35,0	10
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Aprobado	0

7. Nos dirigimos a las RECLAMACIONES donde encontramos la solicitud creada para la Lista de Elegible:

Reclamaciones

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
123108162	2018-03-08	Finalizada	Prueba	Verificación de Requisitos Mínimos	
139512334	2018-05-29	Finalizada	Prueba	PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	
142404199	2018-06-26	Finalizada	Prueba	PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	
142404681	2018-06-26	Finalizada	Prueba	PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - B	
148537575	2018-08-15	Finalizada	Prueba	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- B	
177943481	2018-11-30	Finalizada	Prueba	Prueba Técnico-pedagógica	
179008020	2018-12-07	Finalizada	Prueba	Prueba Técnico-pedagógica	
188200803	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	

8. Evidenciamos que en efecto fue creada el 14 de enero de 2019, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, el 4 de enero de 2019, por ello, el término para que la Comisión de Personal, efectuara alguna solicitud de exclusión estaba comprendido entre el 8 y el 14 de enero de 2019, como ya se había explicado en la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020.

9. Al habilitar el cursor sobre dicha reclamación del 14 de enero de 2019, se despliega el contenido de la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA, el cual podemos apreciar así:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

SOLICITUD EXCLUSION

Resumen:

No cumple con requisito, el título de tecnólogo que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria

A partir de lo anotado, es posible señalar de manera inequívoca que la solicitud de exclusión se realizó respecto de la aspirante **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** y contrario a lo afirmado:

“De lo hasta acá expuesto, es fácil colegir que la razón por la cual la resolución recurrida adolece de una motivación deficiente en el aparte en discusión, es porque dichos antecedentes, fundamentales para su motivación y expedición, no obran en el expediente”

Se indica que la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y ajustada a los requisitos señalados en el Decreto Ley 760 de 2005⁵, por lo cual inició la actuación administrativa correspondiente y expidió el Auto No. CNSC-20192120014684 del 16 de julio de 2019, que respecto de la señora MORENO SUAREZ tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, exigido por el empleo al que aspira, incluso después de haberla admitido al Concurso, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal, la cual consiste en:

“No cumple con requisito, el título de tecnólogo (sic) que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria”.

Adicionalmente, frente a la solicitud planteada por el recurrente *“De ahí que, en este asunto reviste sustancial importancia contar con el acta de la reunión en la cual la Comisión de Personal decidió por mayoría absoluta de los miembros que la integran, o en su defecto, con el acto administrativo por medio del cual el Jefe de Control Interno, si a ello hubo lugar, se decidió solicitar mi exclusión de la lista de elegibles referida.”* es menester precisar que cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella, por lo tanto, este Despacho no evidencia ningún indicio que permita prever que el trámite de la solicitud de exclusión, no corresponda a lo estipulado por el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, el cual establece:

*“(…) la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso **podrá solicitar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (…)” (marcado intencional)*

Lo anterior, significa que la Comisión de Personal, no requiere aportar soportes o documentos adicionales para que esta Comisión Nacional atienda la solicitud de exclusión planteada.

Por el contrario, el proceso de la Convocatoria en referencia, se surte y se encuentra en su totalidad consignado en la plataforma SIMO; como quiera que la solicitud de exclusión hace alusión a la omisión de la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** en aportar Título educativo acorde con el requerimiento del empleo convocado, a continuación, se relacionan los documentos cargados con los que pretendió acreditar el requisito mínimo de formación y con los que la CNSC se pronuncia respecto a la decisión de excluir o no de la lista de elegibles a la participante:

⁵ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

The screenshot shows the SENA system interface. At the top, there are navigation buttons: 'Cerrar sesión', 'Ayuda', and 'Ver condiciones y políticas de uso'. Below this, the user's name is 'FLOR MARINA' and the surname is 'MORENO'. The identification number is '53014631'. There is a 'Verificar documento de Identidad' button with a red circular icon. A red bar with the word 'Formación' is visible. Below that is a table with columns: 'Institución', 'Programa', 'Estado', 'Ver detalle', and 'Eliminar'. The table lists several training programs with their respective institutions and statuses.

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
SENA	IMPERMEABILIZACIÓN EN EDIFICACIONES	No Válido	Ver detalle	Eliminar
IGAC	RECONOCIMIENTO PREDIAL (URBANO-RURAL)	No Válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	TECNOLOGÍA EN CONSTRUCCIONES CIVILES	Válido	Ver detalle	Eliminar
SENA	IDENTIFICACIÓN DE IDEAS PARA LA FORMULACIÓN DE PLANES DE NEGOCIO	No Válido	Ver detalle	Eliminar
SENA	AUTOCAD 3D	No Válido	Ver detalle	Eliminar
SENA	BÁSICO EN CONSTRUCCIÓN	No Válido	Ver detalle	Eliminar
SENA	TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE ACERO I	No Válido	Ver detalle	Eliminar
SENA	AUTOCAD BÁSICO	No Válido	Ver detalle	Eliminar
SENA	TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE ACERO II	No Válido	Ver detalle	Eliminar
INSTITUTO INTEGRADO NACIONALIZADO SILVINO RODRÍGUEZ	BACHILLER TÉCNICO CON ESPECIALIDAD EN INFORMÁTICA	No Válido	Ver detalle	Eliminar

Para dar claridad, se transcribe el requisito mínimo de estudio del empleo ofertado bajo el código OPEC No. 59484 y los soportes documentales de estudio que la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** aportó en SIMO al momento de la inscripción:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59484	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE.
<p>Estudio: <i>Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Dibujantes técnicos, Técnicos en construcción y arquitectura, Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía.</i></p> <p>Alternativa de estudio: <i>TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS DE ARQUITECTURA, TECNICA PROFESIONAL EN AUXILIAR DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNICA PROFESIONAL EN ARQUITECTURA Y ADMINISTRACION DE OBRAS, TECNICA PROFESIONAL EN EXPRESION GRAFICA ARQUITECTONICA, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DECORACION, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO, TECNICA PROFESIONAL EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA Y DECORACION, TECNICA PROFESIONAL EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNICA PROFESIONAL EN CONSTRUCCION DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS, TECNICA PROFESIONAL EN LA ELABORACION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS PARA EDIFICACIONES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y</i></p>	a) Certificación expedida el 16 de septiembre de 2014, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación Impermeabilización en Edificaciones
	b) Certificación expedida el 27 de septiembre de 2013 por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual acredita que la aspirante asistió y aprobó el curso RECONOCIMIENTO PREDIAL (URBANO-RURAL)
	c) Título de TECNÓLOGA EN CONSTRUCCIONES CIVILES, otorgado por La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 30 de agosto de 2013
	d) Certificación expedida el 5 de julio de 2011, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación Identificación de Ideas para la Formulación de Planes de Negocio
	e) Certificación expedida el 22 de enero de 2011, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación AUTOCAD 3D
	f) Certificación expedida el 20 de enero de 2011, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación BÁSICO DE CONSTRUCCIÓN
	g) Certificación expedida el 24 de julio de 2009, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE ACEROS

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59484	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE.
<p>DECORACION DE INTERIORES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS Y AMBIENTES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO DE INTERIORES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO, TECNICA PROFESIONAL EN DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS, TECNICA PROFESIONAL EN ARTE Y DECORACION, TECNICO PROFESIONAL EN DECORACION Y DISEÑO DE INTERIORES</p> <p>Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN ARTE Y DECORACION ARQUITECTONICA, TECNOLOGIA EN REPRESENTACION DE LA ARQUITECTURA, TECNOLOGIA EN MODELADO DIGITAL ARQUITECTONICO, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA CONSTRUCCION DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS, TECNOLOGIA EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA, TECNOLOGIA EN DELINEANTE DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS Y AMBIENTES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS</p> <p>Alternativa de estudio: ARQUITECTURA, INGENIERIA CIVIL, DISEÑO, ADMINISTRACION DE OBRAS DE ARQUITECTURA, ARQUITECTURA</p>	<p>h) Certificación expedida el 9 de septiembre de 2008, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación AUTOCAD BÁSICO</p> <p>i) Certificación expedida el 31 de julio de 2009, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE ACEROS II</p> <p>j) Título de Bachiller Técnico otorgado por El Instituto Integrado Nacionalizado “Silvino Rodríguez” el 5 de diciembre del año 2001.</p>

Revisadas las disciplinas que componen el requisito y las alternativas de estudio planteadas por el empleo código OPEC No.59484, no se encuentra previsto el título de “Tecnóloga en Construcciones Civiles”, aportado por la aspirante, con el que pretendió acreditar el requisito de educación exigido.

En consecuencia, la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** manifiesta:

“(…) es necesario hacer claridad en que la denominación: “TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES” que ostento, corresponde a la denominación “TECNÓLOGO EN INGENIERÍA CIVIL” prevista en la “CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES” que realizó el SENA, código 2231, subgrupo “Técnicos en construcción y arquitectura”, ya que el ciclo tecnológico de la ingeniería civil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de la cual soy egresada, otorga el título de Tecnólogo en Construcciones Civiles a los estudiantes que hayan concluido el ciclo tecnológico de la Ingeniería Civil, programa avalado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución 16281 de septiembre 30 del 2015, para ser cursado por ciclos propedéuticos, Dicho programa se encuentra en el SNIES con el código 6567”.

Conforme a lo anterior y con la finalidad de atender de forma congruente y oportuna el Recurso de Reposición, el Despacho evidencia en el alcance que hace de su título en el recurso, según el cual para fines aclarativos

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

aportó la Resolución No. 16281 del 30 de septiembre de 2015⁶ expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que, al título de Tecnóloga en Construcciones Civiles, le fue otorgado registro calificado, como se evidencia en el Artículo Segundo del referido documento:

- 16281

Análisis de la Sala en relación a la explicación dada por la Institución al motivo de negación (4) “La institución no presenta una proyección de ingresos y egresos que cubra al menos una cohorte de los programas, en donde se especifique y justifiquen los gastos de funcionamiento y se indiquen las inversiones previstas, en concordancia con el numeral 6.6. del Decreto 1295 de 2010”. La Institución explicita la proyección de ingresos y egresos en varias cohortes y provee detalles que permiten inferir viabilidad financiera para el ofrecimiento, gestión y desarrollo de las actividades académicas de los dos programas ofrecidos por ciclos. Por consiguiente, la Sala considera que este motivo de negación ha sido subsanado.

CONCEPTO:
Con base en lo anterior, la Sala de Evaluación de Ingenierías de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional **REPONER** las Resoluciones No. 10594 y 10599 del 14 de Julio de 2015, y **OTORGAR** el registro calificado a los programas de Tecnología en Construcciones Civiles con 103 créditos académicos que hace ciclo con la Ingeniería Civil con 172 créditos académicos, para ofertarse en Bogotá D.C. y bajo la metodología presencial.”

Como consecuencia, este Despacho acoge en su integralidad el concepto de la Sala de Evaluación de Ingenierías de la CONACES, y encuentra que hay fundamento legal que permita modificar la decisión que resolvió no otorgar el registro calificado al programa en mención y que ha sido motivo de impugnación. Por consiguiente, el Ministerio de Educación Nacional decide reponer la Resolución número 10599 de 14 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución número 10599 de 14 de julio de 2015 por medio de la cual se resolvió no otorgar el registro calificado del programa de Tecnología en Construcciones Civiles articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniería Civil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme con lo anterior, se otorga el registro calificado por el término de siete (7) años al siguiente programa:

Institución:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Denominación del programa:	Tecnología en Construcciones Civiles articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniería Civil
Título a otorgar:	Tecnólogo en Construcciones Civiles
Lugar de Desarrollo:	Bogotá D.C.
Metodología:	Presencial
Número de créditos académicos:	103

ARTÍCULO TERCERO.- La Institución deberá solicitar la renovación del registro calificado de este programa en los términos del artículo 2.5.3.2.10.3 del Decreto 1075 de 2015 o de la norma que la sustituya.

ARTÍCULO CUARTO.- El programa identificado en el artículo segundo de esta resolución deberá ser registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.2.10.6 del Decreto 1075 de 2015, el programa descrito en el artículo primero, podrá ser objeto de visita de inspección y vigilancia y, en caso de encontrarse que mantiene las condiciones de calidad requeridas para su desarrollo, se ordenará la apertura de investigación en los términos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con el artículo 2.5.3.2.10.2 del Decreto 1075 de 2015, la oferta y publicidad del programa deberá ser clara, veraz, corresponder con la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, incluir el código asignado en dicho Sistema, y señalar que se trata de una institución de educación superior sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio la presente resolución, al representante legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por él para notificarse personalmente, acorde a lo dispuesto en los artículos 67 al 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pese a que este Despacho atiende a su llamado para comprender que su título surge por haber concluido el ciclo tecnológico de la Ingeniería Civil en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, lo cierto es que, el Título que le fue acreditado corresponde a “Tecnóloga en Construcciones Civiles” y la decisión comprendida en la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se verificó con fundamento en los documentos de formación aportados en la plataforma SIMO, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación versus la exigencia establecida por el empleo, si la recurrente cumplía con lo demandado.

Al respecto, el título de “Tecnóloga en Construcciones Civiles” no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, en vista a que, una vez revisadas las disciplinas que componen el requisito y las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 59484, se evidencia que no se encuentra previsto dicho título como opción para demostrar la formación solicitada.

⁶ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra la Resolución número 10599 de 14 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió no otorgar el registro calificado del programa de Tecnología en Construcciones Civiles articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniería Civil para ser ofrecido bajo la metodología presencial en la ciudad de Bogotá D.C.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En este sentido, el artículo 3 de la Resolución 1458 de 2017 establece que “Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo”. En el mismo sentido el **Parágrafo 1°** del mencionado artículo señala que: “Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo.”

Por ello, en el **Anexo identificado con el nombre “NBC Instructores Resolución 1458”⁷** establecido para el Área Temática: ARQUITECTURA Y DECORACIÓN fija los **Requisitos de Formación académica y Experiencia:**

VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Certificado de Técnico en el Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas. Grupo 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2231: Técnicos en construcción y arquitectura o Grupo 225: Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía. Subgrupo 2252: Dibujantes técnicos (Ver anexo C.N.O)	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Arquitectura y decoración y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
Alternativa 1	
Título de Técnico Profesional en el núcleo básico de conocimiento de: Arquitectura; o Administración; o Diseño; Ver anexos: (N.B.C.), (TÍTULOS SENA)	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Arquitectura y decoración y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
Alternativa 2	
Título de Tecnólogo en el núcleo básico de conocimiento de Arquitectura; o Diseño; Ver anexos: (N.B.C.), (TÍTULOS SENA)	Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Arquitectura y decoración y doce (12) meses en docencia.
Alternativa 3	
Título Profesional Universitario el núcleo básico de conocimiento de Ingeniería civil y afines; o Administración; o Diseño; o Arquitectura (Ver anexo N.B.C)	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de: Arquitectura y decoración y doce (12) meses en docencia.
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	

Estos requisitos, remiten a su vez, al listado específico de títulos por NBC; lo anterior se traduce, en que el Servicio Nacional de Aprendizaje estableció un listado taxativo de títulos asociados a los distintos NBC, los cuales constituyen el estándar de idoneidad para el empleo, solo los títulos previstos en el anexo específico del empleo, son válidos para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio.

A continuación se presenta el contenido del anexo específico del empleo el cual se encuentra disponible con el nombre **NBC Instructores Resolución 1458**⁸ el cual puede ser consultado en el link <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>, y se tomara como referencia para realizar los analisis correspondientes:

RED DE CONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN ÁREA TEMÁTICA DE ARQUITECTURA Y DECORACIÓN	
ÁREA OCUPACIONAL C.N.O.	DISEÑO
ÁREA OCUPACIONAL C.A.P.	EXPERIENCIA
TÉCNICO	EXPERIENCIA
Área ocupacional 22 : Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas. Grupo 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2231: Tecnicos en construcción y arquitectura o Grupo 225: Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía. Subgrupo 2252: Dibujantes técnicos	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Arquitectura y decoración y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
TÉCNICO PROFESIONAL	EXPERIENCIA
NBC - ARQUITECTURA	
TECNICA PROFESIONAL EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA	
TECNICA PROFESIONAL EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA Y DECORACION	
TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO	
TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA	
TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DECORACION	

⁷ http://www.sena.edu.co/es-co/sena/MF/nbc_instructores.zip

⁸ El nombre del archivo consultado es “33. RED INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACIÓN”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Arquitectura y decoración y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA	
TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DECORACION	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO DE INTERIORES	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO Y ADMINISTRACION DE OBRA	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS	
TÉCNICA PROFESIONAL EN EXPRESIÓN GRÁFICA ARQUITECTÓNICA	
TÉCNICA PROFESIONAL EN LA ELABORACIÓN DE ACABADOS ARQUITECTÓNICOS PARA EDIFICACIONES	
TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS DE ARQUITECTURA	
TECNICA PROFESIONAL EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA Y DECORACION	
TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DECORACION	
NBC - DISEÑO	
TECNICA PROFESIONAL EN DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO DE INTERIORES	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS Y AMBIENTES	
TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE INTERIORES	
TECNICO PROFESIONAL EN DECORACION Y DISEÑO DE INTERIORES	
TECNICA PROFESIONAL EN ARTE Y DECORACION	
TECNICA PROFESIONAL EN DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS	
NBC - ADMINISTRACIÓN	
TECNICA PROFESIONAL EN ARQUITECTURA Y ADMINISTRACION DE OBRAS	
TECNICA PROFESIONAL EN AUXILIAR DE ARQUITECTURA E INGENIERIA	
TÉCNICA PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS	
TECNÓLOGO	EXPERIENCIA
NBC - DISEÑO	Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Arquitectura y decoración y doce (12) meses en docencia.
TECNOLOGIA EN ARTE Y DECORACION ARQUITECTONICA	
TECNOLOGIA EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS Y AMBIENTES	
TECNOLOGIA EN ARTE Y DECORACION ARQUITECTONICA	
TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS	
TECNOLOGIA EN DISEÑO DE INTERIORES	
NBC - ARQUITECTURA	
TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS	
TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS	
TECNOLOGIA EN DELINEANTE DE ARQUITECTURA E INGENIERIA	
TECNOLOGIA EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA	
TECNOLOGIA EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA	
TECNOLOGÍA EN DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA	EXPERIENCIA
TECNOLOGIA EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA	
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS	
TECNOLOGÍA EN MODELADO DIGITAL ARQUITECTÓNICO	
TECNOLOGÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA ARQUITECTURA	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
NBC - ADMINISTRACIÓN	
ADMINISTRACIÓN DE OBRAS DE ARQUITECTURA	
CONTRUCCION Y GESTION EN ARQUITECTURA	
NBC - ARQUITECTURA	
ARQUITECTURA	
NBC - DISEÑO	
DISEÑO	
NBC - INGENIERIA CIVIL Y AFINES	
INGENIERIA CIVIL	

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

De igual manera es pertinente señalar que esta información será confrontada con la publicada en la OPEC 59484 en la plataforma SIMO, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 10 del documento compilatorio de la Convocatoria No. 436 SENA *“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC”*

Luego del proceso de validación se advierte que no existe una concordancia gramatical entre el título acreditado por la aspirante y los exigidos para el empleo con código OPEC 59484, por lo que no es posible concluir que con este documento acreditó el requisito de formación requerido para el empleo.

Pese a que se encuentran enunciados títulos tecnológicos en la NBC ARQUITECTURA, con los que se encuentra cierta similitud con un fragmento en la denominación del título tecnológico acreditado por la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ**, como lo es la palabra “construcciones”, lo cierto es, que su título como “TECNÓLOGA EN CONSTRUCCIONES CIVILES” no demuestra cumplimiento de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, y en consecuencia, es descartado como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas.

En efecto, las profesiones exigidas se encuentran descritas en la tabla que precede y específicamente las establecidas por el NBC ARQUITECTURA son: TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS, TECNOLOGIA EN DELINEANTE DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA, TECNOLOGIA EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA, TECNOLOGIA EN GESTIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS, TECNOLOGIA EN MODELADO DIGITAL ARQUITECTÓNICO, TECNOLOGIA EN REPRESENTACIÓN DE LA ARQUITECTURA.

El parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

*“PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución**”.* (Marcación intencional)

Motivo por el cual las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 59484, son las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

A continuación, se cita lo establecido por el numeral 2 del Artículo 9 de la Resolución 1458 de 2017 el cual estipula: **“Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de Instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor”**

Como puede observarse, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la posibilidad de demostrar certificado de técnico en áreas ocupacionales específicas y como alternativa figura la posibilidad de demostrar estudios en programas técnicos, tecnológicos y Profesionales determinados.

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales estableciendo formación académica específica, en la medida que no existe precepto legal que establezca una actuación concreta para las entidades al definir el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa, por lo cual, es posible que en estos perfiles sean señalados Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- o profesiones específicas.

Por ello, frente a la apreciación contenida en el recurso, según la cual la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** argumenta *“(…) no es necesario acudir a las alternativas al requisito mínimo, como ella lo hace, puesto que mi título de “TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES” se ajusta al requisito mínimo exigido en la*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

convocatoria, ya que hace parte de la denominaciones (sic) y/o cargos de los técnicos en construcción y arquitectura clasificados dentro del subgrupo 2231 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones SENA.

Como bien lo expresa la CNSC, la oferta pública exige como requisito de estudio “OCUPACIONES TÉCNICAS EN CONSTRUCCIÓN...”, de donde se evidencia que la oferta pública de empleo de carrera OPEC No. 59484, es amplia al permitir que, dentro del núcleo del cargo a proveer, se presentes (sic) estudios formales relacionados con “OCUPACIONES TÉCNICAS EN CONSTRUCCIÓN”, sin ser taxativa en la definición de cuáles son los títulos formales que se pueden presentar, para acreditar el requisito de estudio de “OCUPACIÓN TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN”.

Se evidencia que, el “requisito de estudio “OCUPACIONES TÉCNICAS EN CONSTRUCCIÓN...” que precisa en su escrito, pretende demostrar que corresponde a lo estipulado por el área temática ARQUITECTURA Y DECORACIÓN en el **Anexo identificado con el nombre “NBC Instructores Resolución 1458”** y específicamente lo descrito en FORMACIÓN ACADÉMICA:

VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Certificado de Técnico en el Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas. Grupo 223: <u>Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación</u> Subgrupo 2231: Técnicos en construcción y arquitectura o Grupo 225: Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía. Subgrupo 2252: Dibujantes técnicos (Ver anexo C.N.O)	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Arquitectura y decoración y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Así como también se encuentra el **Subgrupo 2231: Técnicos en construcción y arquitectura**, el cual también refiere en su argumento: “Por su parte, el anexo 21 de la resolución 1458 de 2017 expedida por el SENA, mediante la cual se actualizó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, donde estableció profesiones por NBC para empleos de nivel instructor, en este se localiza la red: “RED DE CONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN”, clasificando en ella áreas temáticas, como es la de “ARQUITECTURA Y DECORACIÓN” en la cual se incluye el **Subgrupo 2231** denominado “TÉCNICOS EN CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA”, y en este subgrupo encontramos el título de TECNÓLOGO EN INGENIERÍA CIVIL, que como ya se explicó previamente es igual al título de TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES, que ostento” (marcado intencional)

Al respecto, es importante considerar que, la exigencia del Certificado de técnico en el área ocupacional referido, es atendido desde lo estipulado en la Estructura de la C.N.O. contenida en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, la cual establece:

“Áreas Ocupacionales (diferenciadas a dos dígitos):

Un área ocupacional es el conjunto de ocupaciones de un mismo nivel de cualificación, en las cuales se llevan a cabo funciones laborales afines y complementarias, para la elaboración de productos o servicios de similar especie. Con referencia a la estructura de la C.N.O., un Área Ocupacional es el resultado del cruce entre un área de desempeño y un nivel de cualificación; está compuesta por uno o más campos ocupacionales”

A su vez el área de desempeño y el nivel de cualificación son descritos en los Criterios de clasificación de la C.N.O. así:

“Nivel de Cualificación y Área de Desempeño.

La utilización de estos dos criterios facilita a los usuarios de la C.N.O. enfocarla desde la perspectiva que mejor se adapte a sus necesidades, bien sea desde la naturaleza del trabajo, el nivel de cualificación o la combinación de ambas.

Nivel de Cualificación: Definido por la complejidad de las funciones, el nivel de autonomía y responsabilidad en el desempeño de la ocupación en relación con otras y por consiguiente, la cantidad, tipo de conocimiento, capacitación y experiencia requeridas para su desempeño.

Es importante señalar que los niveles de cualificación no se refieren a la enunciación de una posición o prestigio socioeconómico sino que se orientan a precisar los requisitos en términos de competencias para el desarrollo de las funciones laborales de una ocupación.

(...)

Área de Desempeño: Campo de actividad laboral definido por el tipo y naturaleza de trabajo que es desarrollado. Se consideran también las áreas de conocimiento que se requieren para el desempeño y la industria donde se encuentra el empleo (...)

Por lo tanto, se evidencia que el requisito de Formación Académica al que pertenece el requisito de formación académica, como es: “Ocupaciones técnicas en construcción (...)” y “Subgrupo 2231 denominado “TÉCNICOS EN CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA” prevén la obligatoriedad de aportar “**Certificado de Técnico en el**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas. Grupo 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2231: Técnicos en construcción y arquitectura o Grupo 225: Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía. Subgrupo 2252: Dibujantes técnicos (...)” y descendiendo al caso concreto, entre los soportes aportados por el aspirante no se evidencia ningún **Certificado de Técnico en el Área ocupacional** en (Grupo 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2231: Técnicos en construcción y arquitectura).

Teniendo en cuenta que el certificado de Técnico en el Área ocupacional exigida resulta ser el único medio para la acreditación del requisito de formación académica citado por la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ**: *“Ocupaciones técnicas en construcción (...)”* y *“Subgrupo 2231 denominado “TÉCNICOS EN CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA”*; el título aportado de TECNÓLOGA EN CONSTRUCCIONES CIVILES, pese a que pretende acreditarlo como *“TECNÓLOGO EN INGENIERÍA CIVIL”* por tratarse de un *“articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniera Civil”*, así como las demás documentos aportados al proceso de selección, no corresponden a la exigencia académica y en consecuencia no resultan válidos para cumplir con el requisito de estudio planteado.

Por tanto, y conforme los soportes documentales cargados en oportunidad en el aplicativo SIMO para participar en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** incumplió el requisito de estudio previsto por el empleo con código OPEC No. **59484**, dado que NO allegó título de formación requerido por el empleo convocado.

Superado lo referido al incumplimiento en el requisito mínimo de estudio, resulta ajustado al presente análisis indicar que la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, entre los cuales se destacan, los términos relativos al cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, así como el consentimiento de ser excluida del proceso de selección en los términos del artículo 54 el referido Acuerdo de Convocatoria.

Sobre este respecto, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(...)

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(...)

*6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse.***

(...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)”

Dicho esto, se confirma que la actuación administrativa se desarrolló en el marco del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

A partir de los análisis realizados en la presente decisión y en virtud de lo dispuesto por el artículo 78 del C.P.A.C.A., se rechazará por extemporáneo el Recurso de Reposición presentado por el abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** en su condición de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA**, al carecer de la totalidad de requisitos legales.

Adicionalmente, se **confirmará** la decisión contenida en la 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que dispuso la **exclusión** de la señora **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018 y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto el Despacho de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA** en contra de la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120069255 del 2 de julio de 2020, que definió la exclusión de las señoras **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** y **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las señoras relacionadas en los artículos primero y segundo, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es:

Documento	Nombre	Correo electrónico
53014631	FLOR MARINA MORENO SUÁREZ	flormarinamorenosuarz14@gmail.com
43928524	DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA	dcarolinasv@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente decisión al doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de apoderado de la aspirante **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA**, al correo electrónico: carlosguerreroabogados@hotmail.com suministrado en su escrito de recurso.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE